

Informe Secretarial. Puerto Boyacá, cinco (5) de octubre del dos mil veintitrés. A despacho la demanda ejecutiva de alimentos con solicitud de medidas cautelares. Para proveer.

MARTHA ROCÍO OLMOS TOBAR
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACÁ

Puerto Boyacá, Boyacá, cinco (5) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

**Interlocutorio No. 591
Radicado No. 2023-00279**

Se encuentra a Despacho demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, presentada por la señora **TATIANA ANDREA FAJARDO TORRES** en representación de su menor hija **M.A.V.F.**, en contra del señor **DIEGO ALEXANDER VILLALOBOS GALLEG0**.

Establece el 73 del Código de General del Proceso, que *"las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite la intervención directa"*.

En concordancia con tal norma, artículo 28 del Decreto 196 de 1971, reguló que por excepción se puede litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: **"1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes. 2. En los procesos de mínima cuantía. 3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral. 4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley"**.

De manera que sólo en tales oportunidades, puede la parte actora acudir al proceso directamente sin que tenga que necesitar de abogado, en las demás actuaciones, se requiere comparecer a la justicia por intermedio de un profesional del derecho, so pena de no tener capacidad para comparecer al litigio, como ocurre en el presente caso, se advierte que el proceso ejecutivo de alimentos acá debatido no hace parte de ninguna de las excepciones señaladas en la ley, por cuanto el trámite señalado no se sigue en atención a su cuantía sino a su naturaleza¹, (artículo 422 C.G.P.), por lo que, la demanda presentada por la demandante, debe ser radicada por intermedio de su apoderado o por intermedio de la Defensora o Comisaria de Familia de esta localidad o a través de un estudiante adscrito a los consultorios jurídicos de esta localidad, para que ejerzan el derecho de postulación.

En atención a lo anterior, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, presentada por la señora **TATIANA ANDREA FAJARDO TORRES** en representación de su menor hija **M.A.V.F.**, en contra del señor **DIEGO ALEXANDER VILLALOBOS GALLEG0**.

SEGUNDO. Conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P., concédase a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, alléguese nueva demanda debidamente integrada, con inclusión del aspecto objeto de inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nelson De Jesús Madrid Velásquez
Juez

¹ **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACIÓN CIVIL.** Magistrado Ponente: **JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ.** Ref.: 25000-22-13-000-2013-00217-02

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado electrónico No. 125 del 6 de octubre del 2023.

SANDRA C. NIÑO SEGURA
Secretaria

Firmado Por:
Nelson De Jesus Madrid Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2478bdbc7248fd5a942a2649bcd82fe97fa852a60ce718753d70b852bda0897**

Documento generado en 05/10/2023 09:49:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>